

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**  
24 de septiembre de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00251-01. Proceso ordinario laboral promovido por FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA contra MEDICINA ESPECIALIZADA DE LA COSTA MEDEC SAS Y OTRO

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 01 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 11 de septiembre de 2020, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020. Así las cosas, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

**SEGUNDO:** Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, [stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

**CUARTO: INFORMESE** que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

**QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web [www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com) a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II



NIT. 892.115.010-5  
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

Señores Magistrados:  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DESICIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
Atte: M.S. Jhon Rusber Noreña Betancourth  
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS

REF.: PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DE: FANNY CECILIA MORALES HINOJOSA  
CONTRA: MEDEC S.A.S. Y SOLIDARIAMENTE LA E.S.E. HOSPITAL SAN  
RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR  
RADICACIÓN: 44-650-31-05-001-2017-00251-01

**ROSSANA MILAGROS MEJÍA FUENTES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. N° 52.967.514 de Bogotá D.C., Abogada inscrita con T.P. N° 158.582 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael Nivel II de San Juan del Cesar, procedo a presentar Alegatos al recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia y ejercer la defensa en los siguientes términos:

#### PETICION

Solicito al Juez de instancia revocar la sentencia de la referencia, en lo que tiene que ven con la Solidaridad a la que se condenó la ESE que represento, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 34 del C.S.T.

De no prosperar lo anterior, solicitamos que se establezca un porcentaje para la condena solidaria de la empresa que represento, por no tener los mismos objetos, ni similares, las empresas demandadas.

#### ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN Y DEL RECURSO

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PORQUE EL OBJETO SOCIAL DE LA DEMANDADA PRINCIPAL MEDEC S.A.S., NO ES SIMILAR AL OBJETO SOCIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR.**

Las Empresas Sociales del Estado fueron creadas por ministerio de la ley, para desarrollar como objeto o misión institucional la prestación de los servicios de salud, y para cumplir dicha misión, deben contratar personal médico y paramédico, es decir, que son éstos quienes realizan las actividades misionales de dichas empresas.

Por otro lado establece el artículo 34 del C.S.T. que son contratistas independientes quienes presten servicios en beneficios de terceros con libertad y autonomía técnica, y allí mismo se establece **“...pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones sociales a que tengan derecho los trabajadores...”** (Negritas fuera del texto original)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II



NIT. 892.115.010-5  
SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

2

En el proceso no existe prueba de que se hubiera creado un nexo laboral entre la demandante y la E.S.E. Hospital San Rafael Nivel II, pues tal como lo manifiesta el apoderado de la demandante en los hechos de la demanda, su empleador fue la empresa MEDEC S.A.S., por lo cual no es posible deducir que la demandante fue trabajadora de mi representado.

Así las cosas, tenemos que la empresa MEDEC S.A.S., actuaba como un contratista, cuyo objeto era ejecutar procesos técnicos asistenciales en la E.S.E. Hospital San Rafael Nivel II, servicios que prestaba de forma autogestionada e independiente.

Como podrá verse, por ministerio de la ley, el Hospital demandado solidariamente es una Institución Prestadora de Servicio de Salud, creada como Empresa Social del Estado a partir del año 1994, con el único objeto de prestar servicios de salud, como Servicio Público a cargo del Estado y que hace parte del Servicio Público de seguridad social, y la empresa MEDEC S.A.S., no tiene en su objeto social la prestación de servicio de salud intrahospitalario, sino actividades terapéuticas; por lo tanto, no se puede decir que en este caso se cumple con lo preceptuado en el artículo 34 del C.S.T., ya que dichos objetos sociales no son similares.

Por lo anterior, NO es posible que se condene solidariamente al hospital que represento, porque no se cumplen con lo establecido en el referido artículo del C.S.T.

Atte,

*Rossana Milagros Mejía Fuentes*  
**ROSSANA MILAGROS MEJÍA FUENTES**  
C.C. No. 52.967.514 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 158582 del C.S. de la J.